



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-190
04/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00094-00

Solicitante: Hamlet Vergara Payares

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Estela Payares Rivera

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2017-00293

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Hamlet Vergara Payares, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00293, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el despacho de conocimiento solicitó la conversión de los depósitos judiciales consignados ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, sin que a la fecha esta última agencia judicial haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-164 de 22 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena y el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, rindieron conjuntamente el informe solicitado, afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras el solicitante pretendía la conversión de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, tarea que fue realizada, previa revisión en el portal web del Banco Agrario y verificación de los títulos judiciales relacionados en el proceso.

Adujeron que el término empleado por el despacho para atender el requerimiento aludido por el quejoso, obedeció a que las conversiones son realizadas de manera organizada y en forma cronológica, así como a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, lo que a juicio de la togada ha implicado la digitalización de los expediente, la creación del estante digital en OneDrive, la relación e inserción de los memoriales a los expedientes y su carga en la plataforma TYBA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hamlet Vergara Payares, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Hamlet Vergara Payares, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00293, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el despacho de conocimiento solicitó la conversión de los depósitos judiciales consignados ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, sin que a la fecha esta última agencia judicial haya procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ21-164 de 22 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena y el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, rindieron conjuntamente el informe solicitado, afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que dentro del proceso de marras el solicitante pretendía la conversión de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, tarea que fue realizada, previa revisión en el portal web del Banco Agrario y verificación de los títulos judiciales relacionados en el proceso.

Adujeron que el término empleado por el despacho para atender el requerimiento aludido por el quejoso, obedeció a que las conversiones son realizadas de manera organizada y en forma cronológica, así como a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, lo que a juicio de la togada ha implicado la digitalización de los expedientes, la creación del estante digital en OneDrive, la relación e inserción de los memoriales a los expedientes y su carga en la plataforma TYBA.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones en el Sistema de Información Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Requerimiento de conversión de depósitos judiciales remitido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal	26/10/2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	22/02/2021
3	Conversión de depósitos judiciales	24/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en proceder a la conversión de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de marras y requeridos por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena el día 26 de octubre de 2020.

En ese sentido, se tiene que el mentado requerimiento fue atendido por el despacho judicial el día 24 de marzo de 2021, esto es luego de transcurridos 70 días desde su presentación y con ocasión al requerimiento efectuado por la seccional el día 22 de febrero del corriente año.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría no procedió inmediatamente a realizar la conversión de los depósitos judiciales una vez se recibió el requerimiento por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por los servidores judiciales, conforme al cual la demora en el trámite de esa solicitud obedeció a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota y a las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que si bien es cierto el término para que la secretaría procediera de conformidad se torna excesivo, no es menos cierto que, a juicio de esta corporación, las circunstancias en que ello aconteció comportan una situación que explica el plazo empleado para dar trámite al memorial aludido por quejoso, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los secretarios, a quienes les corresponden impartir el trámite respectivo, crear y actualizar el estante digital en OneDrive, previa digitalización del expediente, lo que puede tornarse como un obstáculo

para cumplir cabalmente la obligación de la secretaría en la forma establecida en el Código General del Proceso, máxime cuando en el *sub lite* se trabaja de un requerimiento efectuado en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Corolario de lo anterior, si bien el requerimiento no fue atendido de manera inmediata, no puede pasar por alto esta seccional, las circunstancias en que se presta actualmente el servicio de administración, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Hamlet Vergara Payares, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00293, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-190
4 de marzo de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS